



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

Ciudad de México a 22 de abril de 2021.

**DIP. ANA PATRICIA BÁEZ GUERRERO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE**

Quien suscribe, Diputado José de Jesús Martín del Campo Castañeda, Diputado sin partido de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, 82, 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY Y EL REGLAMENTO, AMBOS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Gran parte de la labor legislativa en las Comisiones culmina al momento de elaborar, discutir y votar los dictámenes que serán presentados ante el Pleno del Congreso; sin embargo, durante el proceso de dictaminación puede darse el disenso sobre el sentido de este por parte de alguna o algún integrante de las mismas, quien en este sentido cuenta con la facultad de utilizar la figura del voto particular, con el que se presenta de fondo las consideraciones que lo alejan de la mayoría.

El voto particular es considerado como parte del Dictamen, por lo que es publicado en la gaceta parlamentaria y circulado entre las y los legisladores para su conocimiento. Actualmente, el Reglamento del Congreso determina que el voto particular se expone antes de la discusión del propio dictamen, lo cual va en



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

detrimento de la propia práctica parlamentaria y la funcionalidad del proceso legislativo, pues este carece de objeto en tanto que el dictamen no es rechazado.

El Congreso de la Ciudad de México debe procurar perfeccionar los instrumentos normativos que regulan su funcionamiento y trabajos, a efecto de garantizar el debido proceso de sus atribuciones y tratamiento de los asuntos que son de su competencia.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

No aplica.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTA

El dictamen es el resultado del proceso legislativo dentro de las Comisiones de trabajo respecto a proyectos de ley, de decreto o de proposiciones. Dentro del mismo se plasma el análisis, discusión, consenso y en consecuencia la decisión a la que llegan las y los integrantes de las comisiones sobre un asunto determinado. Sin embargo, aunque el dictamen recauda la opinión o resolución mayoritaria, existe el caso de que algún o algunos integrantes difieran del mismo, por lo que expresan su voto en contra. En consecuencia, tienen la facultad de ahondar en su razonamiento a través de la presentación de un voto particular.

El Reglamento del Congreso de la Ciudad de México refiere lo conducente a dicho instrumento en el artículo 112 el cual actualmente indica lo siguiente:

Artículo 112. El voto particular es un punto de vista que disiente del dictamen en lo general, o de uno o varios artículos en particular. Puede presentarse por uno o más integrantes de la o las Comisiones correspondientes.

El voto particular, formará parte del dictamen final, integrándose al mismo para los efectos de que el proponente pueda presentarlo ante el Pleno o la Comisión Permanente, para su presentación y discusión.

En ningún caso los votos particulares dejarán de formar parte del dictamen de la Comisión. La o el Presidente de la o las Comisiones y la o el Secretario Técnico vigilarán el cumplimiento de esta disposición.



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

El voto particular podrá presentarse, pero no podrá discutirse en la o las Comisiones. Se presentará ante ésta, al momento que se discuta el proyecto de dictamen.

El voto particular deberá enviarse por escrito, a la Coordinación de Servicios Parlamentarios mismos que su vez enviarán de manera inmediata una copia a la Presidencia de la Mesa Directiva, a la Presidencia de la Junta y al Presidente de la Comisión Permanente, quienes determinarán su inscripción en el orden del día.

Si hubiese más de un voto particular, se discutirán en orden decreciente atendiendo a la representatividad de los Grupos Parlamentarios a los que pertenezcan las y los proponentes del voto.

Así mismo, dentro del artículo 126 se menciona que si hubiera voto particular al momento de discutir un dictamen, su autor o una o uno de sus autores podrán exponer los motivos y su contenido hasta por diez minutos. De las disposiciones antes citadas se desprende que el voto particular es expuesto ante el Pleno del Congreso antes de realizar la discusión misma del propio dictamen, lo que presenta una disonancia clara sobre el tratamiento que recibe y el objetivo que tiene.

En este sentido, vale la pena mencionar el significado y objeto del voto particular en el ámbito legislativo que nos brinda el Dr. Arturo Garita Alonso:¹

“Voto particular. En materia parlamentaria se denomina voto particular, a la expresión formal que el legislador realiza sobre determinado asunto, con independencia de la opinión general, ya sea ésta en sentido positivo o bien negativo. Es, entonces, la emisión de razones, argumentos y puntos de vista que un parlamentario sostiene de manera personal y los cuales desea que queden asentados, o en su caso, aprobados. El voto particular se vincula íntimamente con los trabajos que realizan las comisiones cuando dictaminan un proyecto de ley o decreto; ya que cuando los legisladores de la mayoría determinan que el asunto debe ser resuelto en determinado sentido, es el momento, en el cual el o los legisladores que así lo determinen pueden preparar un voto particular, que en muchos países es considerado como un dictamen de la minoría. Por lo que podría afirmarse que el voto particular es un derecho de la minoría para expresar sus razones sobre un asunto en el que no logró convertirse en mayoría. Durante la discusión del dictamen en el Pleno de la Cámara, en caso de que éste sea rechazado, si existe voto particular, este se pondrá a discusión inmediatamente, siempre y cuando previamente haya sido entregado al Presidente de la Comisión que encabeza los trabajos y que éste, a su vez, lo haya remitido previamente al Presidente de la Mesa Directiva, con la finalidad de que ambos

¹ Prontuario y Glosario de Términos Legislativos del Congreso Mexicano, p. 146-148, Dr. Arturo Garita Alonso, Senado de la República LX Legislatura, 2006.



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

documentos sean publicados en la Gaceta Parlamentaria. Cabe destacar que el voto particular tiene fines informativos o de debate, pero en ningún momento debe ponerse a votación de la Asamblea como un dictamen paralelo. El voto particular se puede considerar como la oportunidad de los legisladores para que planteen su inconformidad u objeción, respecto del criterio mayoritario de los miembros de la o las comisiones dictaminadoras y tiene como propósito permitir que se haga patente la posición de desacuerdo, de alguno de los legisladores miembros de la o la comisión, con el sentido del dictamen o con alguna de sus propuestas.”

El objeto del voto particular es asentar la expresión diferenciada de un legislador respecto al sentido del dictamen; el cual se integra al mismo, por lo que es publicado y circulado entre los integrantes del Pleno para su conocimiento e ilustración, pero que en caso de que al momento del análisis y discusión del dictamen si este es votado a favor, entonces el voto particular carece de toda calidad argumentativa. Solamente en caso de que el dictamen fuese rechazado por el pleno, el razonamiento emitido dentro del voto particular obtiene valor, pues este asiste al Pleno en su decisión y da lugar a la postura que existiese de la minoría.

Al respecto, es factible observar dentro de los reglamentos correspondientes a las Cámaras integrantes del Congreso de la Unión, lo que instruyen los respecto al tema en cuestión:

Cámara de Diputados	Cámara de Senadores
Artículo 90.	Artículo 210
1...	1. Si un dictamen es aprobado en lo general, se tienen por desechados los votos particulares emitidos.
2...	
3...	2. Si el dictamen es rechazado, se ponen de inmediato a debate y resolución del Pleno los votos particulares en el orden de su presentación, cuando se refieren al mismo cuerpo normativo.
4. El voto particular será puesto a discusión sólo en caso de que el Pleno deseche el dictamen, con proyecto de ley o decreto aprobado por la comisión.	3...
5...	4...
	5...



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

De lo anterior se desprende que, el voto particular debe ser tratado dentro del Pleno solamente después de que sea discutido el dictamen propio y sea rechazado, aunque también cabe mencionar que el voto particular no es ni debe ser considerado como un dictamen supletorio; es decir, su alcance únicamente puede ser de carácter ilustrativo sin estar sujeto a deliberación o votación.

Es preciso señalar que, al rechazar un dictamen, el pleno del Congreso tiene la facultad de regresarlo a la Comisión correspondiente para que formule uno nuevo, caso en el que el fondo del voto particular efectivamente acude en los trabajos respectivos dentro de la Comisión misma.

La presente Iniciativa tiene por objeto realizar las modificaciones pertinentes dentro de la Ley Orgánica y el Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México, a efecto de establecer adecuadamente el tratamiento del voto particular al momento de la discusión y votación del dictamen, estableciendo que solamente este puede ser expuesto ante el Pleno si el dictamen es rechazado por este.

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, 82, 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica y del Reglamento; ambos del Congreso de la Ciudad de México.



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Con la intención de dar mayor claridad a lo antes argumentado se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 77. ...</p> <p>...</p> <p>Las Comisiones tomarán sus decisiones por mayoría de votos de sus integrantes presentes. Cuando algún o algunos de los integrantes de la Comisión disienta de la resolución adoptada, podrá expresar su parecer por escrito firmado como voto particular y lo remitirá a la o el Presidente de la Junta Directiva como parte del dictamen respectivo a fin de que sea puesto a consideración del Pleno.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 77. ...</p> <p>...</p> <p>Las Comisiones tomarán sus decisiones por mayoría de votos de sus integrantes presentes. Cuando algún o algunos de los integrantes de la Comisión disienta de la resolución adoptada, podrá expresar su parecer por escrito firmado como voto particular y lo remitirá a la o el Presidente de la Junta Directiva como parte del dictamen respectivo para conocimiento del Pleno y de ser el caso, su exposición.</p> <p>...</p>

Reglamento del Congreso de la Ciudad de México

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 112. ...</p> <p>El voto particular, formará parte del dictamen final, integrándose al mismo para los efectos de que el proponente pueda presentarlo ante el Pleno o la</p>	<p>Artículo 112. ...</p> <p>El voto particular, formará parte del dictamen final, integrándose al mismo para los efectos de que el proponente pueda presentarlo ante el Pleno o la</p>



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

<p>Comisión Permanente, para su presentación y discusión.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>(Sin correlativo)</p> <p>Si hubiese más de un voto particular, se discutirán en orden decreciente atendiendo a la representatividad de los Grupos Parlamentarios a los que pertenezcan las y los proponentes del voto.</p>	<p>Comisión Permanente, para su presentación y discusión, conforme a lo establecido en el párrafo penúltimo de este artículo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El voto particular será expuesto ante el Pleno sólo en caso de que este deseche el dictamen, con proyecto de ley o decreto aprobado por la Comisión.</p> <p>Si hubiese más de un voto particular, se discutirán en orden decreciente atendiendo a la representatividad de los Grupos Parlamentarios a los que pertenezcan las y los proponentes del voto.</p>
<p>Artículo 129. ...</p> <p>I al III...</p> <p>IV. Si hubiera voto particular, su autor o una o uno de sus autores podrán exponer los motivos y el contenido del mismo hasta por diez minutos;</p> <p>V al XI...</p>	<p>Artículo 129. ...</p> <p>I al III...</p> <p>IV. Derogado</p> <p>V al XI...</p> <p>XII. Si como resultado de la votación se desecha el dictamen que</p>



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

	<p>presenta la Comisión correspondiente y hubiera voto particular, su autor o una o uno de sus autores podrán exponer los motivos y el contenido del mismo hasta por diez minutos.</p> <p>XIII. Si hubiere más de un voto particular estos serán expuestos en los términos del párrafo último del artículo 112.</p>
--	---

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Por lo antes expuesto y fundado, quien suscribe la presente somete a consideración de esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica y del Reglamento; ambos del Congreso de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

PRIMERO. Se reforma el párrafo tercero del artículo 77 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 77. ...

...

Las Comisiones tomarán sus decisiones por mayoría de votos de sus integrantes presentes. Cuando algún o algunos de los integrantes de la Comisión disienta de la resolución adoptada, podrá expresar su parecer por escrito firmado como voto particular y lo remitirá a la o el Presidente de la Junta Directiva como parte del dictamen respectivo para conocimiento del Pleno y de ser el caso, su exposición.



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

...

SEGUNDO. Se reforma el párrafo segundo y se adiciona el párrafo sexto recorriendo el subsecuente, del artículo 112, y se deroga la fracción IV y se adiciona las fracciones XII y XIII, del artículo 129; del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 112. ...

El voto particular, formará parte del dictamen final, integrándose al mismo para los efectos de que el proponente pueda presentarlo ante el Pleno o la Comisión Permanente, para su presentación y discusión, conforme a lo establecido en el párrafo penúltimo de este artículo.

...

...

...

El voto particular será expuesto ante el Pleno sólo en caso de que este deseche el dictamen, con proyecto de ley o decreto aprobado por la Comisión.

Si hubiese más de un voto particular, se discutirán en orden decreciente atendiendo a la representatividad de los Grupos Parlamentarios a los que pertenezcan las y los proponentes del voto.

Artículo 129. ...

I al III...

IV. Derogado

V al XI...



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

XII. Si como resultado de la votación se desecha el dictamen que presenta la Comisión correspondiente y hubiera voto particular, su autor o una o uno de sus autores podrán exponer los motivos y el contenido del mismo hasta por diez minutos

XIII. Si hubiere más de un voto particular, estos serán expuestos en los términos del párrafo último del artículo 112.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entra en vigor al momento de que sea aprobado por el Pleno del Congreso de la Ciudad de México.

Segundo. Publíquese en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México para su mayor difusión.

Tercero. La unidad de Servicios Parlamentarios realizara las acciones necesarias para la aplicación debida del presente Decreto.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los 22 días de abril de dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

F9DDE00FB3C2463...

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA